



UDEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA



– (FUSAGASUGA) –Página 1 de 6

RESOLUCIÓN No.021 DEL 2023-12-06

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN IMPEDIMENTO”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, en el ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo décimo del Acuerdo No. 007 de 2015 “Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca” y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 30 de 1992 “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, determina en el artículo 64 que “(...) El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad (...)”

Que el artículo noveno del Acuerdo No. 007 de 2015 “Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca” define el Consejo Superior Universitario como el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad.

Que el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el trámite de los impedimentos y recusaciones, como se establece a continuación:

“(...) **ARTÍCULO 12.** Trámite de los impedimentos y recusaciones. **En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.**

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo (...)”

Que el literal f del artículo décimo del Acuerdo No. 007 de 2015 confiere al Consejo Superior de la Universidad la función de elegir, designar y remover al Rector

Que el artículo primero de la Resolución Rectoral No. 322 de 2008 “Por la cual se adopta el Manual Específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Universidad de Cundinamarca”, señala que el empleo



UDEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA



– (FUSAGASUGA) –Página 2 de 6

del Rector tiene como jefe inmediato el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca.

Que para la sesión celebrada el 6 de diciembre del año en curso, fungió como Secretario Técnico ad hoc el funcionario CARLOS HUMBERTO DÍAZ BALAGUERA, en concordancia con el artículo 8 del Acuerdo 004 de 2004, toda vez que la doctora ISABEL QUINTERO URIBE, Secretaria General quien a su vez actúa como Secretaria Técnica del Consejo Superior, fue recusada para participar en todos los asuntos relacionados con el proceso de elección y designación del Rector(a), debiendo como consecuencia, ausentarse de la sesión y separarse del conocimiento y trámite de los actos concernientes al proceso en mención.

Que, en virtud del precepto normativo anterior, le corresponde al Consejo Superior conocer y decidir los impedimentos manifestados por el Rector de la Universidad de Cundinamarca.

Que, en mérito de lo expuesto, se procede a estudiar el asunto objeto de decisión, así:

I. ANTECEDENTES

El 10 de noviembre de 2023, se recibió escrito de recusación por parte del señor Cesar Augusto Moya Colmenares contra la Secretaria General de la Universidad, doctora Isabel Quintero Uribe, quien a su vez actúa en calidad de Secretaria Técnica del Consejo Superior, en los siguientes términos:

“(...) PRIMERO: Como se demostrará a continuación señora Secretaria General y a su vez Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca Dra. ISABEL QUINTERO URIBE, considero muy respetuosamente que usted se encuentra incurso en la causal que configura conflicto de interés, impedimento y recusación, por tanto, la RECUSO para que se declare IMPEDIDA para seguir conociendo, participar, adelantar y/o decidir dentro de la Universidad como SECRETARIA GENERAL Y A SU VEZ SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, respecto de cualquier decisión de citar, publicar y en fin cualquiera de las diferentes actuaciones que le competan realizar respecto de la ejecución del ACUERDO No. 005 DEL 19 DE JULIO DE 2023 y sus dos (2) Acuerdos modificatorios, en fin, se abstenga de participar y tomar decisiones en cualquier mínimo asunto que tenga que ver con la sustanciación, impulso o trámite del proceso elección de Rector de la Universidad para el periodo Institucional del 16 de diciembre de 2023 al 2027.

SEGUNDO: En consecuencia, solicito que al presente escrito de RECUSACIÓN se le dé el trámite señalado en el art. 12 del CPACA y a voces del inciso final de este artículo, suspenda usted misma su participación en el trámite de cualquier actuación administrativa de impulso relacionada con los específicos asuntos objeto de esta recusación, la elección de rector, a partir de hoy 8 de noviembre de 2023, fecha de presentación de la presente RECUSACIÓN (...)”

Dentro del argumentos expuestos por el doctor Cesar Augusto Moya Colmenares, indica, principalmente:

“(...) Usted Dra. ISABEL QUINTERO URIBE tiene interés particular y directo en la gestión o decisión relacionada con el actual trámite de la elección de rector en la UDEC (entiéndase reelección del rector ADRIANO MUÑOZ BARRERA) periodo institucional 2023-2027).

Pues bien, el interés general propio de la función pública de la elección de rector en la Universidad de Cundinamarca de manera que se respeten en el trámite del proceso electoral de rector los principios Constitucionales y Legales que garanticen en el mencionado trámite



UDEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA



– (FUSAGASUGA) –Página 3 de 6

de elección, el derecho al debido proceso, igualdad, moralidad, imparcialidad, publicidad y participación, como se expuso en el primer párrafo de la página dos (2) del Acuerdo No.005 de convocatoria, entro en conflicto con el interés particular y directo de usted Dra. QUINTERO URIBE, por favorecer los intereses del actual rector Dr. ADRIANO MUÑOZ BARRERA, su jefe inmediato como candidato a la tercera reelección, y por ende garantizar usted mismas su continuidad en el cargo de Secretaria General de la UDEC, por ello los anteriores principios han sido violados, vulnerados por usted Dra. ISABEL QUINTERO URIBE como funcionaria publica de la UDEC.

Resulta absolutamente desproporcionado que luego de suspendido el trámite electoral del elección de rector en la UDEC el pasado 31 de octubre del corriente año, tal y como usted misma lo publicó en el Comunicado 003 del CSU del pasado 31 de octubre, a continuación violando esa suspensión del proceso electoral, usted misma ordene o permita que se publique en la página Web de la UDEC las propuestas o programas de gobierno de los tres (3) candidatos a rector escogidos en la terna, obviamente incluido su jefe y superior jerárquico el Dr. MUÑOZ BARRERA, reitero, realizando y/u ordenando usted como Secretaria Técnica del Consejo Superior esa actuación administrativa, estando suspendido por ley el proceso electoral y declarada esa suspensión por usted misma en el Comunicado 003 CSU, todo ello por el “afán” manifiesto de a como dé lugar, adelantar a la mayor brevedad posible el trámite de las recusaciones por mi presentadas, sin importarle adelantar actuaciones estando suspendido el proceso electoral.

Además, reiniciar el proceso electoral el día 09 de noviembre de 2023 sin estar ejecutoriadas las cuatro (4) Resoluciones que resolvieron la recusaciones que dieron lugar a la suspensión del proceso electoral, por tanto, la expedición del Acuerdo No.009 del 09 de noviembre de 2023 resulta ilegal, por encontrarse aún suspendido el proceso electoral, por no encontrarse en firme las Resoluciones que levantaban esa suspensión, y por ordenarse la citación a los candidatos a rector el mismo día 09 de noviembre, de manera ilegal, sin estar ejecutoriadas o haber adquirido firmeza esas Resoluciones.

Se hace necesario ante su falta de ética y moral de adelantar actuaciones administrativas estando suspendido el proceso electoral, que sea RECUSADA por mí, y usted acepte la RECUSACIÓN, se declare IMPEDIDA para que el Consejo Superior sea quien designe una Secretaria Técnica Ad Hoc encargada de dar continuidad al trámite de la elección de rector en la UDEC, haciendo las publicaciones que correspondan en la página Web, una vez reactivado el mencionado proceso electoral, y no hacerlas estando suspendido el mencionado proceso. (...)

En concordancia con lo anterior, la doctora Isabel Quintero Uribe mediante escrito presentado el 15 de noviembre de 2023 al Rector, el doctor Adriano Muñoz Barrera, se pronunció sobre la recusación presentada en su contra, no aceptando la misma.

Mediante oficio del 15 de noviembre de 2023, el doctor Adriano Muñoz Barrera en calidad de Rector de la Universidad de Cundinamarca, presentó impedimento para resolver la recusación del señor Cesar Augusto Moya Colmenares contra la doctora Isabel Quintero Uribe, Secretaria General y a su vez, Secretaria Técnica del Consejo Superior, señalando:

“ (...) De manera atenta en los términos del artículo 11, numeral 1 y el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo declaro mi impedimento por conflicto de interés para conocer del rechazo de la recusación contra la Secretaria General Doctora Isabel Quintero Uribe, presentada por el Doctor Cesar Augusto Moya el día 10 de noviembre a las 7:10 am, en razón a que la misma hace relación al proceso de elección del Rector del cual soy candidato.



UDEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA



– (FUSAGASUGA) –Página 4 de 6

Por lo anterior solicito que de acuerdo a la Ley se designe un rector Ad-hoc o se resuelva el asunto, según lo disponga el Consejo Superior.

. (...)”

II. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad, decidir de plano sobre los impedimentos presentados por el señor Rector, Adriano Muñoz Barrera, y en caso de aceptar el impedimento, determinar a quién le corresponde el conocimiento del asunto, designando un Rector Ad-hoc.

III. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior, como máximo órgano del gobierno universitario, una vez conoce de la recusación presentada por el doctor César Augusto Moya Colmenares en contra de la funcionaria ISABEL QUINTERO URIBE en calidad de Secretaria General y Secretaria Técnica del Consejo Superior, y en consecuencia, del impedimento presentado por el Rector de la Universidad de Cundinamarca, doctor Adriano Muñoz Barrera para resolver la recusación, procede a realizar la valoración que en derecho corresponde frente a los argumentos esbozados por el solicitante, en aras de resolver de fondo la solicitud.

Para efectos de analizar el impedimento presentado por el doctor Muñoz Barrera, es importante traer a colación el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor consagra:

“(...) ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por: (...)”

“(...) 1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. (...)”

Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública manifestó en concepto 186251 de 2021:

” (...) Como se observa, el conflicto de Interés es una figura dispuesta para todo aquel que se encuentre ejerciendo una función pública, que en desarrollo de la misma, deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas; el cual sobreviene cuando el interés general entra en conflicto con el interés particular y directo del servidor público. Este puede ser anunciado tanto por el funcionario que directamente considere que el ejercicio de sus funciones puede acarrear un provecho particular, caso en el cual deberá declararse impedido, como por el particular que presente la recusación en contra del servidor (...)”

Igualmente, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante Concepto de abril 28 de 2004 M.P Flavio Rodríguez Arce con radicación 1572, manifestó:



“(...) 2.1 Noción. En términos generales es aquella cualidad de concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la decisión a tomar y obliga a declararse impedido a quien deba tomarla.

2.2 Finalidad. El instituto del conflicto de intereses trata de impedir que prevalezca el interés privado del congresista sobre los intereses públicos, el cual, prevalido de su influencia, podría obtener provechos indebidos para sí o para terceros, es decir, evitar favorecer intereses que no sean los relativos al bien común o que la imparcialidad de sus decisiones se comprometa y distorsione por motivos personales o particulares. Se trata así de un asunto inherente al fuero interno del congresista, a un aspecto esencialmente subjetivo, el que de existir y no ser manifestado conforme al reglamento, da lugar a la recusación.

2.3 Fundamento. De allí que el fundamento del impedimento radica en que: a) el conflicto de interés afecta la transparencia de la decisión - para el caso, la motivación del voto -. En efecto, en toda decisión siempre debe haber, en forma inequívoca, un solo interés: el interés general de la ley. Por tanto, en caso de conflicto se mezclan el interés privado y el público, con lo cual queda en duda cuál fue el interés dominante. b) En que el impedimento evita que la decisión sea determinada por el interés particular en detrimento del interés público. (...)”

Observado lo anterior, se encuentra que el Consejo Superior mediante Acuerdo No. 005 del 19 de julio de 2023 convocó la elección y designación del Rector (a) de la Universidad de Cundinamarca para el periodo institucional 2023-2027.

En virtud de lo anterior, el 14 de agosto de 2023 el doctor Adriano Muñoz Barrera se inscribió como candidato al proceso de elección y designación del Rector(a) de la Universidad para el periodo institucional 2023-2027, dentro del término establecido en el cronograma electoral.

Una vez culminada la etapa de revisión de documentación y requisitos, se publicó la lista preliminar de candidatos, la cual se encuentra conformada por el doctor Adriano Muñoz Barrera, entre otros aspirantes.

Ahora bien, el doctor Adriano Muñoz Barrera como actual Rector de la Universidad de Cundinamarca, y a su vez, superior jerárquico de la Secretaría General, de acuerdo con la Resolución No. 066 de 2012 *“Por medio de la cual se modifica la Resolución 322 DE 2008 “Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Universidad de Cundinamarca”, en ejercicio de sus funciones es quien tendría la competencia para resolver la recusación interpuesta contra la doctora Isabel Quintero Uribe, Secretaria General de la Universidad.*

Sin embargo, este órgano considera que la imparcialidad del Rector Adriano Muñoz Barrera en la toma de decisiones frente a la recusación presentada por el doctor Cesar Augusto Moya Colmenares contra la doctora Isabel Quintero Uribe, cuyo por objeto se relaciona con el proceso de elección y designación del Rector (a) de la Universidad de Cundinamarca, periodo institucional 2023-2027, se puede ver comprometida por motivos personales ante su interés de ser elegido Rector en dicho proceso.

En ese orden de ideas, el Consejo Superior considera que el impedimento manifestado por el doctor Adriano Muñoz Barrera debe aceptarse porque se demuestra que existe una inescindible relación entre la situación fáctica actual y la causal enunciada, en aras de garantizar los principios de imparcialidad, moralidad, objetividad y transparencia dentro de las actuaciones administrativas de la Universidad de Cundinamarca.

Que, en mérito de expuesto

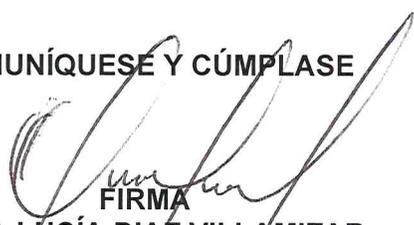
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- Aceptar el impedimento presentado por el doctor Adriano Muñoz Barrera para resolver la recusación presentada por el doctor Cesar Augusto Moya Colmenares en contra de la funcionaria ISABEL QUINTERO URIBE en calidad de Secretaria General y Secretaria Técnica del Consejo Superior, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar al doctor ADRIANO MUÑOZ BARRERA el contenido de la presente Resolución.

Dado en Bogotá D.C, a los seis (6) días del mes de diciembre de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FIRMA

OLGA LUCÍA DIAZ VILLAMIZAR
Presidente del Consejo Superior Ad-Hoc
Representante exrectores Universitarios



FIRMA

CARLOS HUMBERTO DIAZ BALAGUERA
Secretario Técnico Ad-hoc del Consejo Superior.